



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13782/2024

RECURRENTE: SEBASTIÁN PÉREZ SANTIZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** el recurso interpuesto por Sebastián Pérez Santiz en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-665/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio Chamula, Chiapas, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

¹ En adelante el recurrente o la parte recurrente.

² En adelante Sala Monterrey, Sala Regional, o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

SUP-REC-13782/2024

2. Sesión de Cómputo Municipal. El cuatro y cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, Chiapas, celebró sesión permanente a fin de realizar el cómputo de esa elección municipal. El cual arrojó los resultados siguientes

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,729	Once mil setecientos veintinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,056	Dos mil cincuenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	13,294	Trece mil doscientos noventa y cuatro

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	341	Trescientos cuarenta y uno
 MORENA	11,657	Once mil seiscientos cincuenta y siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	776	Setecientos setenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	9	Nueve
VOTOS NULOS	2,651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno
TOTAL	42,513	Cuarenta y dos mil quinientos trece

El Consejo Municipal expidió el Acta de Cómputo Municipal, y la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo.

3. Juicio de inconformidad local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵ (TEECH/JIN-M/049/2024). El nueve de junio, el actor promovió juicio en contra de los resultados precisados en el punto anterior.

⁵ En adelante Tribunal local.



4. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El cinco de julio, el magistrado instructor del Tribunal Local ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Resolución incidental. El once de julio, el Tribunal Electoral de Chiapas declaró improcedente un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Chamula.

6. Primera demanda federal (SX-JDC-600/2024). El catorce de julio, el promovente presentó escrito de demanda en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

El diecinueve de julio, la sala responsable emitió sentencia dentro del expediente señalado, y confirmó la resolución incidental, por cuanto hace al correcto estudio del Tribunal local con respecto a la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional.

7. Sentencia local (TEECH/JIN-M/049/2024). El nueve de agosto siguiente, el Tribunal local emitió sentencia, por medio de la cual, confirmó el Acta de Computo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, y entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

8. Medio de impugnación federal (SX-JDC-665/2024). El trece de agosto, la parte aquí recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

El veintiocho de agosto, emitió resolución por medio de la cual confirmó la resolución del Tribunal local.

SUP-REC-13782/2024

9. Recurso de reconsideración. El veintinueve de agosto, la parte recurrente presentó ante la sala responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

10. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-13763/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

11. Escrito tercero interesado. El cuatro de septiembre el C. Pascual Sánchez Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Chamula, Chiapas, presentó ante la Sala Xalapa, escrito como tercero interesado en el presente recurso.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ En adelante Constitución federal o Constitución General.

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁹ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-REC-13782/2024

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada

La Sala regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Chamula, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo al ser infundados e inoperantes los agravios planteados por el accionante.

La sala responsable desestimó los agravios sobre la falta de valoración de los medios probatorios apegados al juzgamiento con perspectiva intercultural y el desequilibrio en la carga procesal probatoria.

Según la sala regional, lo infundado radicó en que, el actor partió de una premisa incorrecta, al considerar que el tribunal local tenía la

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-13782/2024

obligación de juzgar con una perspectiva intercultural y con ello debía flexibilizarse la carga probatoria o eximirse de la misma, porque ha sido criterio de este Tribunal que la calidad indígena no lo exime de tal cumplimiento, lo que implica que también el actor precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que ello sea una causa desproporcionada.

Además, la sala consideró que, si bien el actor se encontraba postulado bajo la acción afirmativa indígena, lo cierto fue que la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas se rige por el sistema de partidos y no así por sistemas normativos indígenas, por tal razón no era aplicable la perspectiva intercultural como se pretendió hacer valer.

En cuanto a la falta de exhaustividad de las probanzas aportadas relacionada con una presunta imposibilidad de recabar las pruebas, la sala advirtió que tales alegaciones devenían por una parte inoperantes y por otra infundadas.

A consideración de la sala responsable, lo inoperante radicó en que el actor no señaló qué pruebas no fueron analizadas por la responsable, al sólo mencionar de manera genérica que las mismas obraban en el expediente.

Lo infundado radicó en que, respecto al desequilibrio procesal entre el consejo municipal y el actor, del análisis al escrito de demanda primigenia y de la sentencia impugnada, advirtió que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sí analizó las pruebas aportadas por la parte actora en correlación con las documentales presentadas por la autoridad administrativa.



A continuación, la sala responsable, calificó de inoperante el agravio relacionado a la carencia de la falta de firmas del acta, ya que era novedoso.

Lo mismo ocurrió respecto a que la representación de Morena no asentó la firma en las actas, ello, ya que advirtió que era una reiteración de lo manifestado en la instancia local, de ahí que se consideraron inoperantes, aunado a que ante esa instancia no controvirtió las razones emitidas por el Tribunal local.

Ahora bien, respecto a la omisión de análisis a los artículos 2, 17 y 116 fracción IV incisos B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala regional consideró infundada la pretensión del actor, porque la sola manifestación de ser designado candidato conforme a las normas internas del municipio de Chamula, Chiapas y el referir que las autoridades electas debían gozar del reconocimiento y de la representación, resultó insuficiente para poner en duda o carente de certeza y legalidad la elección llevada a cabo en el Municipio de Chamula, Chiapas.

La sala responsable también desestimó los agravios relacionados con el actuar de los integrantes del consejo municipal durante su desarrollo en el cómputo municipal y la contravención de los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis.

Lo anterior, en virtud de que del análisis al escrito de demanda primigenia y de la sentencia recurrida, advirtió que la autoridad responsable sí abordó el agravio planteado ante esa instancia como el incorrecto e ilegal desempeño de los integrantes del Consejo Municipal electoral de Chamula, Chiapas, así como también los

SUP-REC-13782/2024

planteamientos en torno a los vicios e irregularidades realizados durante el recuento total de votos.

Además, la sala responsable precisó que el Tribunal responsable sí señaló que se actualizó el recuento total de la votación previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ante la existencia de mayores votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, tal como lo solicitó incluso el representante del PRI.

Por ello, corroboró que el Tribunal sí fue exhaustivo y congruente al emitir su determinación, aunado la inoperancia de sus alegaciones, al advertir que era una reiteración de las señaladas en su escrito de demanda primigenio sin combatir de manera frontal las razones expuestas por la allá responsable.

Sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, en el análisis de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la sala calificó los mismos de infundados e inoperantes.

En ese sentido, refirió que lo infundado radicó en que el Tribunal no fue omiso en el análisis de alguna casilla o bien alguna cuestión expresada por el actor en su escrito de demanda primigenia.

El resto de sus alegaciones las calificó de inoperantes, al no señalar a qué casillas se refería, qué agravios fueron omitidos y cómo el material probatorio hubiera implicado acreditar la violación en dicha casilla, así como tampoco señaló qué actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se encuentran en tal supuesto y cómo esto acreditaría su dicho.

En ese tenor, procedió a confirmar la sentencia del tribunal local.



Síntesis de los agravios

En esta instancia, la parte recurrente refiere que fue incorrecto lo expuesto por la sala regional al no juzgar con perspectiva intercultural y el flexibilizar la carga probatoria, al justificar que la elección municipal se regía por el sistema de partidos y no por el de sistemas normativos indígenas.

Además, refiere que la sala regional no puede calificar los agravios como novedosos de la carencia de firmas en el acta, pues al presentar el medio impugnativo no contaba con la información, por lo que su decisión carece de la debida fundamentación, pues debió de detectar las irregularidades que se habían suscitado a lo largo de la cadena impugnativa y en caso de analizarse, ello, se traducirían en la nulidad de la elección.

En ese tenor, solicita el estudio de la constitucionalidad de los agravios expresados en el medio impugnativo ya que el estudio de legalidad realizado por la sala responsable lo llevó implícitamente a inaplicar normas electorales.

Como segundo agravio, esgrime que le causa perjuicio el hecho de que la sala responsable no adoptara medidas para garantizar la observancia de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de la elección que reclama.

Ello, pues refiere que la sala responsable pretendía justificar su resolución bajo el argumento de que el accionante manifestó ser candidato indígena, cuyo propósito es que la autoridad resolutora aplicara la perspectiva intercultural y de cosmovisión en la que se desarrollan los procesos democráticos de los pueblos indígenas.

La parte recurrente continúa argumentando que la Sala regional dejó de pronunciarse respecto de lo que establecen los artículos 2,

SUP-REC-13782/2024

17, 41 y 116 constitucionales, respecto de cómo deben desarrollarse las sesiones de cómputo municipal.

Por ello, refiere que la resolución adolece de fundamentación y motivación por no otorgar valor a los documentos que no reúnen la calidad legal que supone debe tener.

Finalmente, refiere que la sala regional inaplica leyes electorales de manera implícita, pues deja de fundar y motivar legalmente su determinación, ya que no basta un mero control de legalidad de algunos preceptos, dejando de aplicar la norma correspondiente.

En ese sentido, solicita que la Sala Superior analice y estudie los agravios, expresados en su aspecto fáctico y normativo y se revoque la resolución impugnada, realizando un estudio exhaustivo, fundado y congruente en atención a los criterios de la propia Sala Superior.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar respecto si la resolución emitida por el tribunal local fue correcta o no, al confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de de los miembros del ayuntamiento de Chamula, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.



De igual forma, la sala responsable calificó de infundados e inoperantes los agravios que versaron sobre la falta de valoración de los medios probatorios apegados al juzgamiento con perspectiva intercultural y el desequilibrio en la carga procesal probatoria.

Además, consideró que, si el recurrente se encontraba postulado bajo la acción afirmativa indígena, lo cierto fue que la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas se rige por el sistema de partidos y no así por sistemas normativos indígenas, por tal razón no era aplicable la perspectiva intercultural como lo pretende hacer valer recurrente.

También, argumentó que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sí analizó las pruebas aportadas por la parte actora en correlación con las documentales presentadas por la autoridad administrativa.

Además, la sala responsable advirtió que el Tribunal responsable sí señaló que se actualizó el recuento total de la votación previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ante la existencia de mayores votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, tal como lo solicitó incluso el representante del PRI.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida sobre un punto de derecho, concluyendo (en plenitud de jurisdicción) que se debía confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Chamula, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Xalapa no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la

SUP-REC-13782/2024

determinación del tribunal local de declarar la validez del cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración el recurrente señala que la sala responsable debió de juzgar con perspectiva intercultural y flexibilizarse la carga probatoria o eximirse de la misma al recurrente.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que la resolución impugnada no juzgó con perspectiva intercultural, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado, dado que se está ante un estudio de mera legalidad respecto de las probanzas aportadas por el recurrente y relacionadas con una presunta imposibilidad de recabar las mismas.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee que no se juzgó con perspectiva intercultural, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²², lo cual no acontece en el caso.

²² Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Tribunal Local al confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Chamula, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de

SUP-REC-13782/2024

acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.